

Auto Inter No. 2353
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por BANCO GRANAHORRAR S.A., contra JOSE ALCIDES CORTES CORTES y MARTHA LUCIA SUAREZ, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra del deudor, visible a folio 7 de este cuaderno.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de 18 de agosto de 2004 notificado en estado de 07 de septiembre de 2004 respectivamente, conforme al 148 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó el 18 de octubre de 2005.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra JOSE ALCIDES CORTES CORTES y MARTHA LUCIA SUAREZ, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- **REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., En consecuencia, fijar la suma de \$276.569,00 como Agencias en Derecho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00435 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Secretaría

Auto Sust No. 6433
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no es procedente correr traslado al avaluó allegado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el avaluó, hasta tanto se realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de litigio

2.- REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 4407 de 25 de agosto de 2016 visible a folio 266 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00435 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Marguén Paz
Secretaria

0006614

Auto Sust No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis
2016

En escrito que antecede el gerente general del Hospital Universitario del Valle, solicita la suspensión del proceso en cumplimiento a la Ley 550 de 1999, en concordación con el artículo 161 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, indica que uno de los requisitos para acceder a la suspensión del proceso, es aportar copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso, el cual no se allegó por el solicitante.

Consecuente con lo anterior, se procederá a requerir al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2014-00896-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

0006644

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la liquidación aportada por el apoderado actor y del estudio de la misma, se observa que el memorialista continúa incluyendo valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, nótese que en el auto de apremio se ordenó el pago de las cuotas hasta el mes de marzo de 2011 y desde la primera liquidación presentada el apoderado demandante incluyó cuotas posteriores a esa fecha, induciendo a los Despachos a un error que debe corregirse.

Así las cosas y como quiera que la liquidación que se aporta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte una liquidación del crédito que se ajuste a lo ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-248 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE -

2016
Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
Secretaria

0006627

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo de los **derechos de cuota** del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$28.886.250,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00715 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-JUN-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Santiago de Cali
Marta del Mar
SECRETARIA

0006626

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado de los avalúos presentados.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$25.092.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00711 (16)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibagüen Paz
Secretaría

0006622

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., toda vez que aporta el recibo de impuesto predial, luego entonces no se tendrá en cuenta, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1997-00302 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Secretaría

0006621

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que quien lo allega no ha sido designado como auxiliar de la justicia en este asunto.

2.- REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo del inmueble trabado en la Litis, según lo normado en el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00327 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Mara del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0006610
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ como apoderado (a) del tercero incidentalista.

2.- REQUERIR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL a fin de que informen sobre el cuaderno del Incidente de Desembargo, toda vez que fue remido a esta dependencia por acta de reparto el 16 de octubre de 2015.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01151-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
del 3º de Santiago de Cali
SECRETARIA
Maria del Pilar BOLAÑOS

Auto Sust No. 0006607
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veintiséis (26°) de Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00531-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Juzgados de Civil
Civiles Municipales
Maria del Mar
SECRETARÍA

0096606

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de Fiduprevisora, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 3899 del 21 de noviembre de 2013, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00585-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
del Municipio de Ibagué
Sección 14

Auto sust No 0006605
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 13 de la contestación emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali-Valle, del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00963-00(18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
del Mar Ibagué Paz
SECRETARIA
Maria del Mar Ibagué Paz

0006604

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-723400**.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00418-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

0006624

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado de los avalúos presentados.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$210.760.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00815 (11)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Sede del Municipio de
Santiago de Cali
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2016. A despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso se encuentran agotadas las etapas procesales correspondientes, encontrándose para proferir el fallo. Provea

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaria

Auto Int. No 2362
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado,

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las diez (10) de la mañana, del día 30 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo en la Sala No 51 del Palacio de Justicia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-979/(15)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE -
2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

0006620

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado de los avalúos presentados.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$69.190.500,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01073 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Moriborguén Pa.
Mónica
SECRETARIA

Auto Sust No. 0006610
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis
2016

En escrito que antecede el gerente general del Hospital Universitario del Valle, solicita la suspensión del proceso en cumplimiento a la Ley 550 de 1999, en concordación con el artículo 161 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, indica que uno de los requisitos para acceder a la suspensión del proceso, es aportar copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso, el cual no se allegó por el solicitante.

Consecuente con lo anterior, se procederá a requerir al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2014-00743-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Auto sust No 0006602
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado de Origen, a fin de que informen el valor de los títulos que se encuentran a disposición del despacho.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que consultado el portal del Banco Agrario, existen depósitos judiciales a cargo del Juzgado de Origen por valor de \$12.246.748, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al peticionario que consultado el portal del Banco Agrario, existen depósitos judiciales a cargo del Juzgado de Origen por valor de \$12.246.748.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00476-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Módulo del Mor. Ibaquien Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0006444
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En oficio que antecede, el Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali-Valle, informa que se canceló el embargo de remanentes que le correspondan al ejecutado, el cual solicitan dejar sin efecto el oficio No. 4323 del 05 de octubre de 2015.

En vista de lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación el pasado 26 de octubre de 2016, se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el ejecutado.

Por otra parte, se allega escrito del señor JUAN CARLOS GARCIA BARINAS, el cual se agregará sin consideración alguna, toda vez que no es parte dentro del proceso.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el peticionario, toda vez que no es parte dentro del proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00739-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgado 3º de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto sust No 0006628
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita información de donde se encuentra localizado el vehículo de placas CBQ-829.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que dentro del presente proceso no obra diligencia de secuestro del vehículo de placas CBQ-829, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por la parte actora, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00027-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Bargarquén Paz
SECRETARIA

Constancia: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2016, a despacho de la señora Juzga el presente asunto, informando que el Juzgado de origen no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 6433 de 26 de septiembre de 2014. Sírvase proveer.

Auto sust No 0006612
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario se desprende que no hay prueba del cabal cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 23 de mayo de 2014 por parte del Juzgado de origen

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al JUZGADO DE ORIGEN, a fin de que se sirvan informar por qué motivo no han dado cumplimiento al auto 23 de mayo de 2014, comunicado mediante oficio No. 6433 del 26 de septiembre de 2014, recibida el 07 de octubre de 2014.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00346 (15)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2016, a despacho de la señora Juzga el presente asunto, informando que el Juzgado de origen no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1775 de 13 de mayo de 2014. Sírvese proveer.

0006611

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario se desprende que no hay prueba del cabal cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 04 de abril de 2014 por parte del Juzgado de origen

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al JUZGADO DE ORIGEN, a fin de que se sirvan informar por qué motivo no han dado cumplimiento al auto 04 de abril de 2014, comunicado mediante oficio No. 1775 del 13 de mayo de 2014, recibida el 14 de mayo de 2014.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00055 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
Secretaria

0006600

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 22 del mes de Febrero del año 2017, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370 – 332936

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00439 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**
Juzgado 3° Civil Municipal
Wanda del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
Secretaria

0006599

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En oficio que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, solicitan dar respuesta a la solicitud de remanentes comunica el 21 de julio de 2015.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que no obra oficio No. 2028 del 21 de julio de 2015, por lo que se hace necesario oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que se sirva remitir una copia del mismo, igualmente se le informa que el proceso se encuentra terminado por cuotas en mora el pasado 20 de octubre de 2015. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que se sirva remitir una copia del oficio No. 2028 del 21 de julio de 2015, toda vez que dentro del plenario no obra dicho oficio, igualmente se le informa que el proceso se encuentra terminado por cuotas en mora el pasado 20 de octubre de 2015.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00006-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Pá.
SECRETARIA

0006596

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 15 del auto
fechado el 16 de septiembre de 2013 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00682-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Jefes Municipales
Mariano del Mar Ballesteros
P. C. 1114

Auto sust No 0006595
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 7 numeral 2 del auto fechado el 21 de julio de 2016 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00293-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**
Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Calle del Mar Ibagüen Paz
Secretaría

0006618

Auto Inter No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis de
2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte
que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue
el demandado OSCAR ADOLFO VILLEGAS TABORDA identificado
con C.C. 94.412.728 como empleada de la empresa IMPADOC S.A
ubicada en la Vía KM 7 Vía Jamundí-Cascajal.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles
identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-772701** y
370-772489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali, de propiedad del demandado OSCAR ADOLFO VILLEGAS
TABORDA.

Limítese la medida a la suma de **\$6.000.000.00**

Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00668-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarra en Pa.
SECRETARIA

Secretaria

0006617
Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00331-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Auto Sust No. _____

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

RESOLVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Quinto (5º) de Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada HELIDA CRISTINA CARVAJAL por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-001138-00 (15)

Sqm*

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

de hoy s. no n
MOVIE MBR
Juzgados de
Cárteles Municip
Maribao Juen
SECRETARÍA

0006615

Auto Sust No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis
2016

En escrito que antecede el gerente general del Hospital Universitario del Valle, solicita la suspensión del proceso en cumplimiento a la Ley 550 de 1999, en concordación con el artículo 161 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, indica que uno de los requisitos para acceder a la suspensión del proceso, es aportar copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso, el cual no se allegó por el solicitante.

Consecuente con lo anterior, se procederá a requerir al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al gerente general de la entidad demandada, a fin de que se sirva aportar el certificado de la cámara de comercio con su respectiva inscripción del aviso sobre el acuerdo de reestructuración de pasivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2012-00012-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

Secretaria

0006598

Auto Sust _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate de los bienes, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que no existe liquidación de crédito en firme, razón por la cual su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ANTES de fijar fecha de remate, REQUERIR a la parte interesada para que aporte liquidación del crédito que aquí se cobra.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00867 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0006626

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 5 del auto fechado el 19 de mayo de 2011 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00014-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali del Mar Ibaiguen Paz
SECRETARIA

0006625

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00253-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali
SECRETARIA
Marta del Mar Ibarra

Auto Sust No. 0006619
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el 01 de marzo de 2017.

NOTIQUESE,

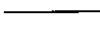
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00410-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-NOVIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Moisés Ibargüen Pa.
SECRETARIA

Auto Inter 2349
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada propone incidente de nulidad con fundamento en el art. 29 de la Constitución Nacional

Sustenta su solicitud de nulidad, en el hecho de que la entidad demandante no ha realizado la reestructuración de la obligación que aquí se cobra como requisito indispensable de procedibilidad para poder adelantar la ejecución.

Al respecto hay que decir, que en aras de proteger el debido proceso, nuestra normatividad procesal consagró taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133 del C. G. del P., a las cuales se suma la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. Esta última nulidad afecta la prueba obtenida con violación al debido proceso, más no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer.¹; es claro entonces que la nulidad a que se refiere el art. 29 ibídem se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba.

En esta oportunidad, si bien el apoderado invoca la nulidad consagrada en el art. 29 de la C.N., el sustento de la misma no se refiere a una prueba obtenida con violación al debido proceso, que como se dijo, es el caso específico de nulidad que consagra dicha norma, sino que se sustenta en que la entidad demandante no ha presentado junto con la demanda la reestructuración del crédito que se cobra, requisito indispensable para que se pueda adelantar la ejecución mediante el proceso ejecutivo; luego entonces la nulidad invocada no se configura.

Sin embargo, si bien la nulidad invocada no se configurar, el despacho procede a realizar el estudio del plenario, para verificar si están dados los requisitos de procedibilidad que se exigen para adelantar la ejecución.

Se observa entonces que CENTRAL DE INVERSIONES S. A. por intermedio de apoderado judicial demandó a los señores CARLOS ALFONSO GARCIA HOLGUIN y BLANCA ISABEL CARDONA GARCIA, con el fin de obtener el pago del equivalente en moneda legal colombiana de 129.981.2731 UVR como capital, que para la época equivalía a \$17.396.842,00 menos el alivio por valor de \$3.966.708.93, los intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2003, a la tasa del 1.159% efectivo anual, los intereses moratorios causados desde la

¹ C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

presentación de la demanda, sobre el capital antes determinado, a la tasa del 20.86% efectivo anual y las costas procesales.

A la entidad demandante, le fue cedido el crédito aquí cobrado, el cual fue adquirido por los demandados y pactados en UPAC, que se convirtieron por ministerio de la Ley 546 de 1999, en Unidades de Valor Real, el cual se encuentra representado en el pagaré No. O.H. 11012131-2 suscrito inicialmente a favor de Banco Central Hipotecario.

Observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 08 de febrero de 1995, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...) "². Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de

² Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”³

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

“Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”⁵

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.”

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ratificó su posición manifestando que:

“Ciertamente el omitir la reestructuración de un crédito como el cobrado a la accionante implica una limitación insuperable para que se dé trámite a la demanda ejecutiva o para que se continúe con la ejecución, al tratarse de un juicio en el que se cobra un crédito de vivienda concedido antes del 31 de diciembre de 1999”

“Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que: En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00, reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; STC, 22 jun. 2012, rad. 00884-01; STC, 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y STC, 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: “No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su

³ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁴ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁵ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

*importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01)."*⁶

Dejó claro también en esta oportunidad esa Corporación que:

"3. También se ha explicado que no es óbice para conceder el amparo por vía constitucional que el inmueble cautelado en el juicio coactivo haya sido subastado por el acreedor, ya sea este el prestamista inicial o quien con posterioridad sumó el crédito a su haber, porque esta adquisición no exonera al nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda, pues la adquiere no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherentes.

*En tales casos, la orden de tutela tendiente a retrotraer el rito ejecutivo para que sea analizada la exigibilidad de la obligación de cara a la ausencia de reestructuración, ninguna vulneración genera a los derechos de terceros, como quiera que hasta ese momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y su acreedor, ya sea este el primigenio o no."*⁷

En este caso, como se ha venido diciendo se adelantó la ejecución con un pagaré otorgado en UPAC el 08 de febrero de 1995, sin que se haya aportado con la demanda la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Ahora bien, una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación o que exista embargo de remanentes, lo cual no ocurre en este caso.

Siendo de esta manera las cosas y realizando el control de legalidad que corresponde en aras de garantizar el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin haberse realizado la reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

⁶ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ *Ibidem*.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00301 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mario del Mar Ibañez
Secretaria

Auto Int 2358
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 27 de septiembre de 2016 por el cual se la exhorta a la parte demandante para que coadyuve su solicitud de entrega de títulos por todas las partes intervinientes en el proceso

Sustenta la recurrente su inconformidad en que el escrito de 08 de julio de 2016 mediante el cual comunica el acuerdo de pago entre las partes, fue coadyuvado por todos los intervinientes en el proceso, posteriormente, en escrito de 13 de octubre del mismo año, comunica el monto el cual solicita le sea entregado atendiendo el requerimiento realizado por parte del despacho, por lo que por economía procesal no hay razón para que el segundo el escrito sea coadyuvado por todas las partes.

En punto de lo anterior y de la revisión del plenario se desprende que la liquidación del crédito que se encuentra en firme asciende a la suma de \$5.161.646.25,00, más las costas por valor de \$361.180,00, para un total de \$5.522.826,25, de los cuales el Juzgado mediante auto de 9 de junio de 2015 ordenó el pago al demandante de la suma de **\$5.161.646.25**, luego entonces la suma solicitada por la recurrente en su escrito no coadyuvado, supera ostensiblemente el saldo adeudado por los demandados.

Por lo anterior y como quiera que en el escrito de 8 de julio de 2016 suscrito por los demandados y la apoderada demandante, no se indicó expresamente la suma que debía entregarse a la parte actora y en el escrito de 13 de octubre de 2016 se solicita la entrega de la suma de \$4.484.175 que supera con creces lo adeudado, es preciso que esta petición también esté coadyuvada por los demandados como quiera que hace parte integral del primer escrito.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00759 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarquén Paz

SECRETARIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 0006691
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CORTES (autorizado), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se le de tramite al memorial radicado en fecha 16/09/2016, de remisión de oficios.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CORTES, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario que de la revisión del sistema siglo XXI, no se encontró memorial radicado en la fecha mencionada, así como no obra en el expediente escrito alguno radicado en esa fecha.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CORTES del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 1997-07321 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mar del Mar Ibarrán
SECRETARIA

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Constancia: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2016, a despacho de la señora Juez, informado que a folio 27 se encuentra el poder otorgado a la memorialista, para resolver sobre la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

0006689

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial y de la revisión del expediente se desprende que si obra el memorial poder otorgado al togado actor, en consecuencia se ordenara el pago de los títulos solicitados tal y como se solicitaron mediante escrito allegado el 20 de agosto de 2014.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIANA RODAS BARRAGAN con T.P. 134.028 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **15° Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión a la apoderada de la parte actora a través de su apoderada **JULIANA RODAS BARRAGAN** con c.c. 38.550.846 de todos los títulos judiciales que hayan sido descontados hasta el mes de julio de 2014, y que se encuentran consignados a disposición de ese despacho; lo anterior dentro del proceso con radicación No 2013-00767

4.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **15° Civil Municipal** de Cali, la entrega al demandado JOSE LUIS SERNA RESTREPO con c.c. 1.107.052.879 de todos los dineros que le hayan sido descontados desde el mes de agosto de 2014 en adelante, y que aún se encuentren a disposición de ese Despacho dentro del proceso con radicación 2013-00767

5.- OFICIAR al **Juzgado 15º** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

6.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

7.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

8.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN** con c.c. 38.550.846 de todos los títulos judiciales que hayan sido descontados hasta el mes de julio de 2014, lo anterior dentro del proceso con radicación No 2013-00767

9.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales al demandado JOSE LUIS SERNA RESTREPO con c.c. 1.107.052.879 de todos los dineros que le hayan sido descontados desde el mes de agosto de 2014 en adelante, dentro del proceso con radicación 2013-00767

Líbrese las respectivas comunicaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00520 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Monica Ibarra
SECRETARIA

Auto Sust. No. 6454
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 5821 de 19 de octubre de 2016, que avoca el conocimiento del presente asunto.

Se duele el recurrente de que el despacho haya avocado el presente asunto proveniente del Juzgado 23º Civil Municipal, toda vez que declara en su escrito que el Juzgado de origen si bien es cierto corrió traslado al incidente de nulidad presentado, no realizo pronunciamiento alguno sobre el mismo, remitiendo el asunto a los Juzgados de Ejecución, estando pendiente por resolver la nulidad invocada.

Ahora bien, revisado el plenario, debemos manifestar que le asiste la razón al recurrente en su inconformidad con el auto atacado, ya que el presente proceso no se reúnen los requisitos establecidos por el art. 8º, 16 y 44 parágrafo 2º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al estar pendiente la decisión del **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto por el apoderado del demandado, obrante a folio 111 del cuaderno principal y en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Finalmente, la apoderada de la parte actora en su escrito que descorre el traslado del recurso presentado, manifiesta que la nulidad invocada por recurrente no se encasilla en ninguna de las normadas por el art. 133 del C.G.P., por lo que solicita no se reponga el auto atacado, sin embargo se debe manifestarle a la togada demandante, que no es del resorte de este despacho pronunciarse ante tal nulidad, por el contrario es el Juzgado 23º Civil Municipal quien debe decidir si procede o no la causal invocada.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto atacado de fecha 19 de octubre de 2016, y en su lugar, se ordenara la remisión del proceso al Juzgado de Origen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- REMITIR el presente proceso al Juzgado de origen, 23° Civil Municipal de Cali, para lo pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-1105 (23)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **200** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2016**

Secretaria